

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00429-00  
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN LARA HERNÁNDEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor OSCAR FABIAN LARA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.504.663 de Bogotá contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y el debió proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, Respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a MINISTERIO DE TRANSPORTE, localizada en la Calle 24 # 60 -50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II, de la ciudad de Bogotá D.C., que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo, de manera congruente y oportuna el Derecho de Petición del suscrito.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta que el accionante que el día 30 de abril de 2020, presentó ante el Ministerio de Transporte derecho de petición con la finalidad de que sea verificada la documentación de su vehículo de placas YHK-182 y se desmarque de los listados de los vehículos con presuntas omisiones en el registro inicial, informen los procedimientos a seguir y se resuelva la situación del referido automotor.*

*Aduce que desde la fecha de radicación de la aludida petición, no ha tenido respuesta alguna, lo cual le causa graves perjuicios toda vez que la finalidad del derecho de petición es ejercer la actividad de transporte de carga por carretera sin restricciones legales.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

*La anterior providencia, fue notificada a el mismo día y mes del año en curso, vía correo electrónico.*

## **LA CONTESTACIÓN**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**, indicó que a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos mediante radicado MT No. 20214021070691 de fecha 12 de octubre de 2021, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, notificando lo pertinente a las direcciones electrónicas [oscar.fabian@hotmail.com](mailto:oscar.fabian@hotmail.com) y [jurídico.asistransport2@gmail.com](mailto:jurídico.asistransport2@gmail.com) al validar la información con el área encargada de dar respuesta al aludido derecho de petición con radicado No. 20211012498282, encuentra que se remitió respuesta al correo [colectivodeabogadosibague@gmail.com](mailto:colectivodeabogadosibague@gmail.com), bajo los radicados No. 20211072333571 de fecha 13 de septiembre de 2021.

*En consecuencia, solicitan ante la no existencia de vulneración de derechos invocados por el accionante, no acceder a las pretensiones por carencia actual de objeto y/o hecho superado.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DE TRANSPORTE está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor OSCAR FABIAN LARA HERNÁNDEZ al no atender la solicitud presentada ante esa entidad el 30 de abril de 2020.*

*La mencionada petición, estaba encaminada a obtener información respecto a "las actuaciones administrativas adelantadas, por el Ministerio de Transporte, para identificar las posibles omisiones en el registro inicial del vehículo de placas SYU184, copia de los documentos relacionados con dichas actuaciones, así como del Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio para la matrícula del mencionado automotor, que se excluya el vehículo del listado de*

*automotores con presunta omisión en el registro inicial y por último, que dicho vehículo no sea objeto de las restricciones contempladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015”; razones por las que de acuerdo con lo narrado por el accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En el presente asunto, el señor OSCAR FABIAN LARA HERNÁNDEZ, radicó derecho de petición el 30 de abril de 2020 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.*

*Así las cosas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE. contaba hasta el 11 de junio de 2020, para atender la mencionada solicitud; sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud del accionante y de notificarlo en debida forma el 12 de octubre de 2021,*

a las cuentas de correo electrónicas [oscar.fabian@hotmail.com](mailto:oscar.fabian@hotmail.com) y [juridico.asistransport2@gmail.com](mailto:juridico.asistransport2@gmail.com), con constancia de recibido, donde le informan todo lo concerniente las actuaciones administrativas adelantadas, por el Ministerio de Transporte, respecto del registro inicial del vehículo de placas SYU184, como del Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio para la matrícula del mencionado automotor, he información frente a la solicitud de exclusión del vehículo del listado de automotores con presunta omisión en el registro inicial, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FABIAN LARA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.504.663 de Bogotá contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: INDICAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507501896572aa4b8ced6928e9905ce54cff48810a6ee312abb301f0cdd63a3

Documento generado en 14/10/2021 04:47:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>